

Villa Regina, 14 junio de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia interlocutoria en estos autos: "P.D.C.Y.S.G.L.A.S.H.(. Expte. N.º VR-11212-F-0000 de los cuales:

RESULTA: Que el día 10/11/2023 se presenta la actora con patrocinio letrado, practicando planilla de liquidación por deuda alimentaria en el monto de \$2.283.364,14 correspondiente al mes de octubre 2019 hasta octubre 2023. Indica que calcula la diferencia adeudada más la tasa de intereses "Mix" desde la fecha de mora hasta el día 31/10/2023. Asimismo refiere que computa la mora desde el día 11 de cada mes, ya que conforme lo pactado con el alimentante, la fecha de pago debía ser del día 01 al 10 de cada mes.

A continuación practica planilla de liquidación por multa por incumplimiento de cobertura medica. Manifiesta que el demandado incumplió "con su propia propuesta de incluir a los niños en la Obra Social de Gastronómicos -propuesta que realizó en presentación de fecha 12 de noviembre 2019- y a la que esta parte prestó conformidad en fecha 12 diciembre de 2019. En sentencia de fecha 11 de mayo de 2020 se aprobó liquidación de la multa de pesos cien diarios impuesta por V.S. por el periodo que va desde el 17/10/2018 hasta el 26/09/2019." Practica liquidación desde el día 27/09/2019 hasta el 31/10/2023. Tal suma asciende a \$149.500. Adjunta prueba documental.

En fecha 14/02/2024, se presenta la Dra. Carolina Cailly como gestora procesal del demandado. En primer lugar opone excepción de prescripción, se funda en el artículo Art. 2562 inc. C de del CCyC en cuanto indica que tal norma establece como plazo de prescripción para el reclamo alimentario el lapso de dos años. En ese orden considera que los periodos anteriores a noviembre de 2021 se encuentran prescriptos. Refiere que los movimientos bancarios acompañados por la actora omiten los periodos de agosto a noviembre de 2023. Impugna la planilla por alimentos adeudados partiendo desde noviembre de 2021 hasta octubre de 2023, arrojando su calculo la deuda de \$ 1.315.250,42.

Respecto a la liquidación de multa manifiesta que: "en la propuesta formulada por esta parte en presentación de fecha 12 de noviembre 2019, se aclaró expresamente "...poniendo a disposición la Obra Social de la Unión de Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos de la República Argentina (OSUTHGRA) para que la actora acompañe la documentación pertinente para generar el alta de los beneficiarios..." Lo cierto es que la actora, desde el año 2019 a la fecha, jamás invoco algún inconveniente con el alta en la obra social, y ahora luego de más de cuatro años, intenta hacer efectiva una multa,

excepcional y provisoria, que perdió virtualidad con el transcurso del tiempo". Agrega: "Desvirtuando asimismo con este accionar la finalidad de la norma y el fundamento de la aplicación de la sanción, el que tiene carácter conminatorio y no resarcitorio, y que de admitirse en la forma insinuada daría lugar sin dudas a un enriquecimiento sin causa por parte de la accionante". Solicita su rechazo.

Por ultimo, peticiona la nulidad del traslado de planillas por cuanto señala que debió hacerse en su domicilio constituido, que no obstante se hizo en un domicilio que no es el real sino el lugar de trabajo de su padre. Indica que no es posible acceder a los archivos de la planilla de liquidación de fs. 169/176 para su debido control. Ofrece prueba.

En fecha 04/04/2024, el demandado ratifica la gestión efectuada por su abogada. En la misma fecha la actora contesta el traslado de impugnación, nulidad y prescripción. En relación a la excepción de prescripción, manifiesta que la norma citada por la actora es de aplicación a las cuotas fijadas por convenio no homologado, que cuando se trata de una sentencia condenatoria o de un convenio homologado, el plazo de prescripción es de cinco años en función de lo dispuesto por el Art. 2560 del CCyC. Cita Jurisprudencia local. Por tal razón indica además que debe rechazarse la impugnación de planilla en tanto los periodos anteriores a noviembre de 2021, son válidos.

En relación a la nulidad, afirma que el domicilio real del demandado es en el que se efectivizó el traslado, que no obstante debe rechazarse el plateo a la luz de lo establecido por el Art. 135 inc. 10 y 149 del CPCC.

Respecto al rechazo de multa indica que el demandado no indica cual es la documentación que la actora debía presentar en la obra social, que en el supuesto que fuese el D.N.I de los hijos o los certificados de nacimiento, son documentos adjuntos al proceso por lo que el progenitor también pudo preséntalos ante la obra social por él propuesta.

El día 25/04/2024, consta dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces Dra. Sandra Benito. Al respecto refiere que la deuda alimentaria reclamada por la actora no esta prescripta, adhiere a los fundamentos de la actora; "...toda vez que existe un acuerdo alimentario celebrado entre las partes y que dio origen a este proceso, que mereciera homologación por parte del tribunal mediante el dictado de sentencia la cual se encuentra firme.- ... La prescripción de la obligación de pago de cuotas alimentarias emergentes de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada se produce a los cinco años pues se encuentra alcanzada por el plazo previsto para la "actio judicata" art. 2560

CCCN.- VI.- Conforme sostuve y resulto recepcionado por la Cámara de Apelaciones la demora de la madre en reclamar lo adeudado no es oponible cuando los beneficiarios son menores, a quienes no se les pude hacer cargar con la omisión de quienes los representan (...) Entiendo que el tema medular es determinar cuál es el plazo de prescripción que debe aplicarse al crédito alimenticio cuando el mismo ha sido reconocido en sentencia judicial que se encuentra firme.- Por ello , mi Dictamen resulta igual al que interpuse en autos.VRF-10980-JF-16, que mereció su reproducción casi textual por parte del Juzgado de Familia, y la recepción favorable por parte de la Cámara de Apelaciones.". Cita doctrina, jurisprudencia y funda en derecho internacional.

El día 24/05/2024, pasa los presentes a resolver.

CONSIDERANDO:

A los fines de resolver partiré por una cuestión de orden lógico y temporal, por el planteo de nulidad. Al respecto asisto razón a los argumentos de la actora, pues sin perjuicio del debate si el domicilio de calle T.8. es el domicilio real del demandado o un emprendimiento comercial del padre de este, lo cierto es que tomó conocimiento del reclamo en su contra por este medio y en tiempo oportuno. De igual manera advierto que si bien el demandado debió ser notificado en su domicilio constituido, la notificación surtió el efecto previsto, por eso corresponde rechazar el planteo de nulidad a lo luz de lo previsto por el Art. 149 del CPCC. Norma que recepta la doctrina y jurisprudencia cuyo criterio consolidado establece como regla la relatividad en materia de nulidad y, por lo tanto, subsanables.

Corresponde ahora expedirme acerca de la excepción de prescripción en materia de alimentos, es decir si corresponde aplicar el plazo bianual del Art. 2562 inc. C del CCyC como indica el alimentante o el Art. 2560 del CCyC de cinco años como refiere la actora.

Al respecto, asisto una vez más razón a la actora y a los argumentos de la Defensoría de Menores. Doy razones: el Art. 2560 del CCyC reemplaza al antiguo Art. 4023 del CC cuyo plazo de prescripción era de diez años. Del análisis de nuestra más alta jurisprudencial local, extraigo que el S.T.J ha distinguido para determinar el plazo, si el reclamo se trata de una ejecución de sentencia que establece la cuota alimentaria o si se trata de cuotas atrasadas no fijadas judicialmente, estableciendo el plazo de prescripción más extenso para el primer supuesto.

Así dijo para sustentar su posición: "..ya no es la norma general que dice que los padres

deben alimentos a sus hijos menores, sino la sentencia judicial que fija el alcance cuantitativo de la obligación, aún cuando lo hace sobre la base de la naturaleza de la misma, de lo cual no puede rehuir. En consecuencia, nos inclinamos por aplicar al caso concreto que nos ocupa el plazo de prescripción de diez años previsto para la “actio iudicata”, conforme también lo resolvieran las instancias de grado. (...)” Autos: PEREYRA, ALICIA GRACIELA C/ RODRIGUEZ , NESTOR HUGO S/ ALIMENTOS S/ CASACIÓN 23038/08 SENTENCIA: 23 - 16/04/2009 - DEFINITIVA. S.T.J.R.N.

A mayor abundamiento y como bien resalta la Sra. Defensora de Menores; este Juzgado se expidió sobre la inaplicabilidad de la caducidad en materia de alimentos cuando el beneficiario es una persona menor de edad, en el fallo citado N° VRF-10980-JF-16 y bajo lo dispuesto por el Art. 645, último párrafo del CPCC.

En resumen, aplicar el plazo más extenso para la prescripción de alimentos es resolver acorde a la sensible naturaleza del objeto reclamado y otorgar el plus protectorio que cabe por ser los beneficiarios personas en desarrollo. Por lo expuesto; corresponde rechazar el planteo de excepción por prescripción en base al Art. 2562 inc. C del CCyC, por cuanto resuelvo que el plazo aplicable al caso es el de cinco años previsto por el Art. 2560 del CCyC.

Ingresaré ahora, al análisis de las planillas practicadas por las partes. Atento a lo antes resuelto corresponde declarar la validez de los periodos reclamados que comprenden desde octubre 2019 hasta octubre 2023, asimismo advierto que las partes son contestes a la hora de determinar tanto el monto base de cada periodo, como la suma abonada por el alimentante, la que en todos los casos fue menor (o nula) a la que debía cancelar. Asimismo advierto que la tasa de interés aplicable por ambos, es la que corresponde según la jurisprudencia local. Coinciden también en la fecha de corte. La diferencia en el monto de las sumas adeudadas, surge por los periodos no incluidos por el demandado en base al plazo de prescripción

por él considerado, el que merece un rechazo conforme los fundamentos antes expuestos. Por ello adelanto que hare lugar a la planilla practicada por la actora.

Por último, resolveré sobre la liquidación de multa por ausencia de incorporación de los adolescentes a la obra social del progenitor. En este punto, coincido con el argumento del demandado. Pues si bien asume el compromiso de incorporar a sus hijos a su obra social, la progenitora asume el deber de acompañar la documentación. En este sentido advierto que si luego de cuatro años los adolescentes continúan sin cobertura social, ello se debe al desinterés de ambos adultos.

En efecto el día 11/05/2020 este Juzgado aprobó parcialmente la liquidación por multa al progenitor. No obstante advertí en aquella oportunidad, que su objeto es conminatorio y preventivo. Considero que un actuar diligente de quien reclama omisión, implicaba instar la incorporación, bastando solo la denuncia oportuna del obstáculo para que la multa recobre su fuerza compulsiva. Por eso, a cuatro años del dictado de aquella sentencia, asisto razón que el apercibimiento perdió su virtualidad. Por ello rechazaré la liquidación practicada por este concepto.

En virtud de lo expuesto, los Arts. 95 C.P.F y s.s., Art. 2560 del CCyC, el dictamen de la Defensoría de Menores e Incapaces:

FALLO:

I. Aprobando parcialmente la liquidación practicada por la actora por deuda alimentaria en el monto de \$2.283.364,14 correspondiente al periodo:octubre 2019 hasta octubre 2023, a cargo del accionado. Rechazar la liquidación calculada por multa.

II.- Rechazar la excepción de prescripción, nulidad, e impugnación de planilla, pretendidos por la parte demandada.

III. Costas al alimentante (Art. 19 y 120 del CPF).

IV. Regular los honorarios de Dr. Leandro Ruiz, patrocinante de la actora en el monto de \$ 152.224 y de la Dra. Carolina Caylli, patrocinante del demandado, en el monto de \$ 91.334(Arts. 6, 7, 8 y 41 y cc. Ley G N° 2212. t.o. Digesto Jurídico. MB:

2.283.364,14). Regístrese en el protocolo de sentencias interlocutorias y notifíquese por nota a las partes y a Caja Forense. Fdo.: CLAUDIA E. VESPRINI, JUEZA